



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2019/0025091

Recurso de Apelación 592/2021

Recurrente: CLUB HIPICO LAS ROZAS

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROSARIO VICTORIA BOLIVAR

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 918

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea **Magistrados:**

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación número 592/2021 interpuesto por Club Hípico Las Rozas S.L., representado por la Procuradora D^a. María del Rosario Victoria Bolívar, contra la Sentencia nº 62/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 461/2019. Siendo parte apelada, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado por la Letrada D^a. Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de marzo de 2021 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 461/2019, dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“1) Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB HÍPICO LAS ROZAS, S.L., contra el requerimiento de 7 de junio de 2019 del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, efectuado en el expediente de apremio administrativo número 1600001254, por débitos a la Hacienda Local en concepto de I.B.I. urbana de los ejercicios 2015; 2016; 2017 y 2018 relativos a la finca con referencia catastral 3785803VK2838N0001E, por importe total de 127.313,58 euros.

2) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB HÍPICO LAS ROZAS, S.L., contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro de 26 de agosto de 2019 del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, dictada en el expediente de apremio administrativo número 1600001254, por débitos a la Hacienda Local en concepto del I.B.I. urbana de los ejercicios 2015; 2016; 2017 y 2018 relativos a la finca con referencia catastral 3785803VK2838N0001E, por importe total de 127.313,58 euros, y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada;*
- 2) Imponer a la recurrente las costas procesales, pero se limitan a 1.200 euros respecto de la minuta de la letrada del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.”*

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, Club Hípico Las Rozas S.L. interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de las pretensiones deducidas en primera instancia.

TERCERO.- El Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.



CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 11 de noviembre de 2021, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. Cristina Pacheco del Yerro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia nº 62/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 461/2019, Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“1) Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB HÍPICO LAS ROZAS, S.L., contra el requerimiento de 7 de junio de 2019 del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, efectuado en el expediente de apremio administrativo número 1600001254, por débitos a la Hacienda Local en concepto de I.B.I. urbana de los ejercicios 2015; 2016; 2017 y 2018 relativos a la finca con referencia catastral 3785803VK2838N0001E, por importe total de 127.313,58 euros.

2) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB HÍPICO LAS ROZAS, S.L., contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro de 26 de agosto de 2019 del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, dictada en el expediente de apremio administrativo número 1600001254, por débitos a la Hacienda Local en concepto del I.B.I. urbana de los ejercicios 2015; 2016; 2017 y 2018 relativos a la finca con referencia catastral 3785803VK2838N0001E, por importe total de 127.313,58 euros, y en consecuencia:

- 3) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada;*
- 4) Imponer a la recurrente las costas procesales, pero se limitan a 1.200 euros respecto de la minuta de la letrada del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.”*



SEGUNDO.- Invoca el Club Hípico Las Rozas S.L., en el recurso de apelación interpuesto frente a la mencionada sentencia, respecto de la inadmisión del recurso contra el requerimiento de 7 de junio de 2019 del Recaudador Municipal, que no se trata de un acto de trámite sino que es el acto por el que el Ayuntamiento de Las Rozas, por primera vez, desde el inicio de la concesión administrativa en el año 1997, acordaba continuar la vía de apremio más allá de dictar la providencia de apremio, pues en todos los casos en los que se había acordado esa resolución el propio Ayuntamiento había acordado su suspensión y desde el año 2017 la había condicionado a un reequilibrio de la concesión que incluyera el pago del IBI como obligación del concesionario, y que es un acto que sí decide indirectamente el fondo del asunto –la obligatoriedad del pago del IBI por el concesionario- y sí produce indefensión, pues ejecuta la vía de apremio sin que hubieran sido aprobadas las nuevas condiciones de reequilibrio económico de la concesión y sin resolver los recursos de reposición y alegaciones presentados hasta dicha fecha respecto del IBI correspondiente al periodo 2015-2018.

Respecto a la desestimación del recurso contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro de 26 de agosto de 2019, del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, alega la actora que la misma se adopta sin que el Ayuntamiento hubiera resuelto las sucesivas peticiones y alegaciones efectuadas sobre la inexistencia de la obligación de pagar el IBI por el concesionario en virtud del contrato concesional y que, cuando lo ha hecho, siempre ha sido para condicionarlo a un Acuerdo de reequilibrio económico de las condiciones del contrato, que tampoco ha aprobado, asumiendo la falta de obligatoriedad y que, por ello, no puede verse beneficiado ahora con un fallo que limite la impugnación judicial a unas causas tasadas que impiden al órgano judicial entrar a conocer el fondo del asunto litigioso.

El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se opone al recurso de apelación interpuesto alegando que el requerimiento de 7 de junio de 2019 del Recaudador Municipal, no es más que un acto de trámite y, por tanto irrecurrible, mientras que los verdaderos actos recurribles, las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2017 y 2018 y las providencias de apremio de 27 de abril de 2018 y de 4 de abril de 2019, dictadas una vez finalizado el periodo de suspensión acordado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid el 1 de diciembre de 2017 sin contemplar periodo de suspensión alguno, quedaron firmes y consentidos por la recurrente, añadiendo que no cabe calificar de cualificado el citado requerimiento porque no decidió nada, ni sobre la procedencia de las liquidaciones del IBI ni sobre la procedencia de la emisión de las providencias de apremio.

Respecto a la diligencia de embargo de 26 de agosto de 2019, alega el Ayuntamiento que la actora, a través de la impugnación de la misma, pretende plantear la discusión sobre la legalidad de la exigencia del IBI o sobre el reequilibrio financiero de la concesión, siendo ello inadecuado e inoportuno.



TERCERO.- El primer acto impugnado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo fue un requerimiento al obligado tributario sobre alteración del orden de embargo, emitido por el Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas, en fecha 7 de junio de 2019, en el que se hacía constar que, en virtud de los títulos ejecutivos dictados en el expediente de apremio seguido contra la actora por débitos a la Hacienda Local por el IBI correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, por importe total de 127.313,58 euros, le comunicaban que en distintas ocasiones se había procedido al trámite de investigación fiscal sobre bienes susceptibles de embargo de su propiedad, dando como resultado que los bienes detectados habían sido insuficientes para el cobro de la deuda o bien que los bienes detectados sobrepasaban el límite previsto en cuanto al principio de proporcionalidad entre el valor del bien y la deuda exigida, o que por parte de la Recaudación no se habían descubierto bienes susceptibles de embargo y se la requería para que, conforme a lo previsto en el artículo 162 de la LGT, presentase una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, existiendo la posibilidad, a solicitud suya, de alterar el orden de embargo si los bienes que señalase garantizaban el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente debían ser trabados y no se causase con ello perjuicio a terceros, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 169 de la LGT.

En relación con dicho acto la sentencia apelada recoge que el mismo debe calificarse como un mero acto de trámite, encuadrado entre las actuaciones materiales necesarias encaminadas al cobro de la deuda tributaria en el procedimiento de apremio, ante la insuficiencia de las actuaciones desarrolladas hasta el momento por el órgano de recaudación, y que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, concluyendo que procedía inadmitir el recurso contencioso administrativo formulado contra el mismo.

El artículo 25.1 de la LJCA dispone lo siguiente:

“El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

Conforme a dicho precepto, solo si el acto impugnado fuera un acto de trámite cualificado, sería posible su impugnación, siendo de tal tipo aquellos actos que, aun siendo de trámite, como recoge el precepto, «deciden directa o indirectamente el



fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos».

El artículo 162 de la LGT dispone lo siguiente:

“1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de esta ley.

Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 169 de esta ley.”

No concurren en el requerimiento de fecha 7 de junio de 2019 impugnado las circunstancias que permitirían considerarlo un acto de trámite cualificado, por cuanto, no decidía el fondo del asunto, dado que se trata de una actuación realizada por la Administración para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, el que tiene lugar posteriormente cuando se dicta la diligencia de embargo, igualmente impugnada, no determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento, que continuó con el dictado de dicha diligencia de embargo de cuentas corrientes, de fecha 26 de agosto de 2019 y no ha producido indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la actora, que ha recurrido la diligencia de embargo posteriormente dictada, con invocación de todos los motivos que ha estimado pertinentes en su defensa.

Procede, por ello, confirmar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo respecto del requerimiento al obligado tributario sobre alteración del orden de embargo, emitido por el Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas, en fecha 7 de junio de 2019.

CUARTO.- El segundo acto impugnado por Club Hípico Las Rozas S.L. ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo fue la Diligencia de Embargo de Cuentas Corrientes y de Ahorro dictada el 26 de agosto de 2019 por el Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas, habiendo desestimado la sentencia apelada el recurso respecto del mismo sobre la base de que los motivos de impugnación de la demanda venían referidos en su integridad a si la recurrente, concesionaria de la escuela hípica municipal de Las Rozas, estaba obligada al abono del IBI o estaba exenta pro aplicación de la cláusula 17 del Pliego de condiciones y del contrato concesional y al mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión,



recogiendo la sentencia que se trataba de cuestiones que desbordaban por completo los concretos motivos de oposición que se pueden esgrimir contra la diligencia de embargo dictada en el procedimiento de apremio.

Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas en este recurso, la Sala debe plantearse la admisibilidad de esta apelación en relación con el pronunciamiento desestimatorio de la sentencia respecto de la citada diligencia de embargo, por razón de la cuantía, presupuesto procesal que, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes.

Como ha establecido esta Sección en sentencia, entre otras, de 30 de julio de 2020 (Recurso de Apelación 2061/2019), *“La necesidad de considerar aisladamente la cuantía de los distintos actos administrativos impugnados proviene de lo dispuesto en el 41.3 LJCA, el cual establece que «en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación». Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal viene insistiendo en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, viene configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria, o los sujetos pasivos, acumulen en un mismo expediente administrativo, bien en la vía de gestión e inspección, bien en la de reclamaciones económicas-administrativas, bien en los procedimientos ejecutivos, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, 16 de septiembre de 2015, rec. 447/2015, 29 de marzo de 2016, rec. 461/2015, y más recientemente la sentencia núm. 603/2017, de 4 de abril, rec. 399/2016).”*

Asimismo la Sección 1ª de esta Sala se ha pronunciado al respecto en sentencia de 15 de Septiembre de 2017, Rec. 611/2017, estableciendo lo siguiente:

“Es frecuente en esta materia que el acto administrativo impugnado en la instancia tenga su origen en una o varias reclamaciones económico-administrativas, presentadas frente a diversas liquidaciones que, además, pueden afectar a diferentes tributos y ejercicios fiscales.

En tales casos, la admisibilidad del recurso por razón de la cuantía depende de la propia de cada una de las liquidaciones, distinguiéndose a tal efecto los distintos tributos y los diferentes ejercicios fiscales y, más concretamente, de su



débito principal o cuota (ATS de 19.07.12, Rec. 654/2012 , y SSTs de 09.06.14, Rec. 3413/2012 ; de 14.07.14, Rec. 3916/2012 ; de 19.01.16, Rec. 3349/2015 ; y de 20.12.16, Rec. 3842/2015), salvo que la sanción, el recargo de apremio o los intereses de demora, en su caso, sean superiores a aquél, pues la expresión «cualquier otra clase responsabilidad» del art. 42.1.a)

LJCA comprende estas magnitudes, dado su carácter accesorio respecto del principal reclamado (AATS de 16.12.04, Rec. 2819/2003 , y de 06.10.11, Rec. 3843/2010).

Y ello es así aun para el supuesto de haberse producido la acumulación ya en vía administrativa, siendo por ello único el acto administrativo impugnado, pues aunque no nos encontraríamos entonces propiamente ante el supuesto de acumulación de pretensiones (art. 41.3 LJCA), nos hallaríamos bajo el espíritu que preside tal norma, cuya finalidad es evitar, en lo que aquí interesa, que pueda alterarse el límite cuantitativo previsto en la ley para el acceso al recurso de casación por un hecho circunstancial, y a veces aleatorio, como es la existencia de una pluralidad de pretensiones (AATS de 17.06.04, Rec. 5346/2000 ; de 21.07.05, Rec. 2669/2003 ; y de 27.09.12, Rec. 5900/2011 , así como la STS de 22.07.14, Rec. 81/2013).

Este criterio jurisprudencial se ha sostenido también cuando las actuaciones administrativas impugnadas se referían a la fase ejecutiva de recaudación de la deuda tributaria -como es el caso de apremios, embargos y subastas de bienes-, donde la cuantía viene determinada por las deudas que se generaron en el procedimiento ejecutivo, pero ha de estarse individualmente a los distintos conceptos tributarios, con sustantividad propia, contemplados en el procedimiento ejecutivo -cuota, intereses de demora, sanción y recargo de apremio- por cada una de las liquidaciones que se encuentran en recaudación (AATS de 12.05.05, Rec. 6970/2002 y 5204/2002 ; de 27.05.10, Rec. 6911/2009 ; de 19.05.11, Rec. 3463/2010 ; de 29.11.12, Rec. 1964/2012 ; de 10.01.13, Rec. 1999/2012 , y de 13.11.2014, Rec. 1388/2014).”

Consta en el expediente administrativo la providencia de apremio correspondiente al IBI del ejercicio 2015, por importe de 30.241,64 euros, de los que 27.490,89 euros corresponde al principal, 2.749,09 euros al recargo y 1,66 euros a costas; la providencia de apremio correspondiente al IBI del ejercicio 2016, por importe de 26.608,75 euros, de los que 24.189,77 euros corresponde al principal y 2.418,98 euros al recargo; la providencia de apremio correspondiente al IBI del ejercicio 2017, por importe de 26.981,32 euros, de los que 24.526,27 euros corresponde al principal, 2.452,63 euros al recargo y 2,42 euros a costas y la providencia de apremio correspondiente al IBI del ejercicio 2018, por importe de 27.568,87 euros, de los que 25.060,41 euros corresponde al principal, 2.506,04 euros al recargo y 2,42 euros a costas.

Por tanto, en el presente supuesto, ninguno de los citados conceptos tributarios independientemente considerados, supera la suma de 30.000 euros que



constituye el límite para el acceso a la apelación según el art. 81.1.a) LJCA, por lo que éste resulta inadmisibile.

No es preciso un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad del recurso contra la sentencia del Juzgado en lo concerniente al segundo pronunciamiento del fallo, pues una vez indebidamente admitido dicho recurso, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

QUINTO.- La desestimación del recurso conduce a la condena en costas de apelación al Club Hípico Las Rozas, S.L. con el límite de 1.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte apelada (art. 139.1, 2 y 3 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS, el recurso de apelación interpuesto por Club Hípico Las Rozas S.L., representado por la Procuradora D^a. María del Rosario Victoria Bolívar, contra la Sentencia nº 62/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 461/2019, en lo concerniente al pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB HÍPICO LAS ROZAS, S.L., contra el requerimiento de 7 de junio de 2019 del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, efectuado en el expediente de apremio administrativo número 1600001254 y **DESESTIMAMOS** por causa de inadmisión, el recurso de apelación, en lo relativo al pronunciamiento de desestimación el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro de 26 de agosto de 2019 del Recaudador Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, dictada en el expediente de apremio administrativo número 1600001254; imponiendo a la apelante las costas procesales causadas con el límite de 1.000 euros, por gastos de representación y defensa de la parte apelada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0592-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-920005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuentaexpediente 2583-0000-85-0592-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por CRISTINA PACHECO DEL YERRO (PON), JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO, NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE